



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00040 00

Ejecutante: ASTRID EUGENIA URIBE OTERO

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)

Acción: EJECUTIVA

AUTO

Atendiendo que en el presente proceso obra escrito de medidas cautelares¹ presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho que se decrete las siguientes:

- Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro nacionales y locales; así como los dineros que llegare a tener por concepto de préstamos CDTs, y sobregiros, el Municipio de San Marcos (Sucre), con Nit No. 892.200.591-6 en las siguientes entidades bancarias:
 - Banco Agrario de Colombia Sucursal Sincelejo.
 - Banco Agrario de Colombia Sucursal San Marcos.
 - Banco Davivienda.
 - Banco BBVA.
 - Banco las Villas.
 - Banco de Bogotá.
 - Banco de Colombia.
 - Banco de Occidente.

- Se decrete el embargo de los dineros o recursos que le correspondan al Municipio de San Marcos – Sucre, con Nit No. 892.200.591-6, por concepto de sobretasa a la gasolina, los cuales le corresponden girarlos las siguientes entidades: Terpel, Distracom, Exxon, Mobil, Estaciones Unidas, Petromil.

¹ ver folio 86 al 87 del expediente.

- Se decreta el embargo y retención de dineros que se encuentren en títulos de depósito judicial en el proceso de radicación No. 2012-00006-00, impetrado por el Instituto Para el Desarrollo de Antioquia “EDEA” contra el Municipio de San Marcos – Sucre, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo

En el presente asunto, es preciso indicar que mediante auto de fecha 12 de junio de 2014,² se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio de San Marcos (Sucre), y a favor de la señora Astrid Eugenia Uribe Otero, por la suma de trecientos millones ochocientos noventa y tres mil trecientos cincuenta y siete pesos m.l.c. (\$ 329.893.357.00).

Por auto calendado de 4 de marzo de 2015³, se ordenó de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de solicitud de medidas cautelares, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio. En efecto, el citado artículo 45 varió sustancialmente el esquema procesal para el decreto de medidas cautelares, dado que la restringió sólo a partir de la firmeza de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y sólo, se reitera, cuando el demandado es un Municipio, como ocurre en el caso concreto.

El inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen procesal para la solicitud y decreto de medidas cautelares cuando el ejecutado es un Municipio, dispone:

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”. (Resaltado fuera del texto)

Siguiendo lo establecido en la precitada norma, para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se necesita que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. Situación que se configura

²Ver folio 49 al 51 del expediente.

³Ver folio 118 al 120 del expediente.

conforme consta en auto de fecha 4 de marzo de 2015⁴, notificado por estado de fecha 5 de marzo del mismo año. Así las cosas, habiéndose verificado que la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de marzo de esta anualidad, corresponde al Juzgado pronunciarse en torno a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la parte ejecutada Municipio de San Marcos (Sucre), es una entidad cobijada por la Ley 1551 de 2012.

En segundo lugar, encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la C.N., 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 no se extiende como regla general sobre las rentas de las entidades territoriales; luego, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P. Siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto (Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, auto del 3/09/98, exp. 15.155)

En consecuencia, las rentas de las entidades territoriales son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con

⁴Ver folio 118 al 120 del expediente.

la sola limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996 y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas incorporadas en el presupuesto de los municipios, y de las demás entidades territoriales (art. 286 de la C.P.):

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

“(…)”

“16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros o recursos que le correspondan al Municipio de San Marcos – Sucre-, por concepto de sobretasa a la gasolina, los cuales le corresponde girar a las entidades Terpel, Distracom, Exxon, Mobil, Estaciones Unidas, Petromil, es del caso señalar que la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM fue autorizada a los municipios, distritos y departamentos por la Ley 488 de 1998 (artículo 117). De acuerdo con las disposiciones que la reglamentan, si bien la sobretasa a la gasolina tiene por hecho generador el consumo del combustible, la obligación tributaria surge o se causa no en el momento del consumo sino cuando el distribuidor mayorista, importador o productor enajena el producto al distribuidor minorista o al consumidor final; o cuando el distribuidor mayorista o productor lo retira para su autoconsumo. El legislador previó ese momento de causación porque a partir

de allí se sabe en qué lugar se va a consumir el combustible de acuerdo con el despacho que se haga de la gasolina y el destino que tenga.

En cuanto a los recursos obtenidos por concepto de la Sobretasa a la Gasolina, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que se trata de rentas de carácter endógeno, es decir, de recursos propios de las entidades territoriales. De otro lado, de conformidad con las normas que regulan este tributo, se evidencia que su recaudo se efectúa directamente a órdenes de las entidades territoriales, quienes a su vez gozan de todas las facultades para su administración y control. De conformidad con lo expuesto, se hace evidente que los recursos de funcionamiento, los percibidos por concepto de sobretasa a la gasolina, no se incorporan al Presupuesto General de la Nación, y no son transferidos a través del Sistema General de Participaciones; por lo tanto, resulta dable concluir que no se encuentran amparados por la inembargabilidad a la que aluden las normas citadas anteriormente.

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: i) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ii) de la Ley 715 de 2001, iii) de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002, iv) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., v) artículo 21 del decreto 028 de 2008, y vii) el num. 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 1555 de 2012, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro nacionales y locales; así como los dineros que llegare a tener por concepto de préstamos CDTS, y sobregiros, el Municipio de San Marcos (Sucre), identificado con el Nit No. 892.200.591-6 en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia Sucursal Sincelejo, Banco Agrario de Colombia Sucursal San Marcos, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, o de regalías, además de las limitaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 4º de la Ley 1555 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionaran, el embargo de los dineros o recursos que le correspondan al Municipio de San Marcos – Sucre-, identificado con el Nit No. 892.200.591-6, por concepto de sobretasa a la gasolina, los cuales le corresponden girarlos las siguientes entidades: Terpel, Distracom, Exxon, Mobil, Estaciones Unidas, Petromil, siempre que dichos recursos correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada, bajo la condición que los recursos embargados no estén destinados a la prestación de un servicio público, al tenor del numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a los Gerentes de las entidades antes citadas en Barranquilla y Cartagena, a fin de retener dichos dineros y ponerlos a disposición de éste Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Sincelejo, hasta el límite indicado, verificando que no tengan naturaleza inembargable.

TERCERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionaran, embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de San Marcos –Sucre- , en calidad de remanente, en el proceso seguido por el Instituto Para el Desarrollo de Antioquia “EDEA” contra el Municipio de San Marcos –Sucre- con radicación No. 2012-00006-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

CUARTO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS m.lc. (\$494.840.035). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) No podrán retenerse los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones y de regalías de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, el artículo 21 de decreto ley 28 de 2008, y el numeral 1º del artículo 594 del CGP, c) no podrán retenerse los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto

definido como inembargable de conformidad con el numeral 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993, y d) en general todo dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables, e) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; f) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

SEXO.- Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las empresas antes citadas, se recalcará en ellas que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

